

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/19/2019/III

Sobre el caso de violación al derecho humano de acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a 09 de septiembre de 2019.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número VA/SOL/120/06/2017, relativo a la queja presentada por V, por presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio, atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V
Denunciante en la Averiguación Previa	D
Agente de la Policía Federal	PF
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2

Juez Penal de Primera Instancia	JP
Servidor Público 1	SP1
Averiguación Previa 1	AP1
Averiguación Previa 2	AP2
Causa Penal	CP
Tercero	T

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

En fecha 27 de febrero de 2015, V fue lesionado como consecuencia de un hecho de tránsito en el que fue atropellado, el hecho ocurrió en el kilómetro 267 de la carretera "Reforma Agraria-Puerto Juárez". Como resultado de ese hecho PF y D presentaron formal denuncia penal por el delito de lesiones en agravio de V; en consecuencia, se iniciaron la AP1 y AP2 respectivamente. Posteriormente la AP2 fue acumulada a la AP1.

En ese orden de ideas, al agente de la Policía Federal que acudió al hecho de tránsito, presentó formal denuncia y/o querrela por el delito de daños y lesiones, poniendo a disposición de la autoridad ministerial el vehículo involucrado, en consecuencia se inició la AP1. En la misma fecha, D interpuso formal denuncia en agravio de su hermano, V, quien después del accidente fue trasladado a las instalaciones del IMSS en Paya del Carmen para su atención, como resultado de esa denuncia se inició la AP2, misma que en fecha 5 de marzo de 2015 fue acumulada a la AP1.

En la misma tesitura, AR1, ocho meses después del inicio de la indagatoria AP1 y seis meses después de la última diligencia, consignó de manera deficiente la AP1 ante el Juez Penal de Primera Instancia en la ciudad de Playa del Carmen, autoridad jurisdiccional quien resolvió que AR1 realizó una mala determinación en su pliego consignatorio de la AP1. Al respecto, en fecha 09 de diciembre de 2015, el Juez Penal de Primera Instancia negó la orden de aprehensión solicitada por considerar que AR1 no circunscribió ni razonó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho delictivo.

Durante la tramitación de la queja, V presentó copia de la resolución de fecha 09 de diciembre de 2015, documental pública en la cual JP negó la orden de aprehensión.

Postura de la autoridad.

Al hacer de su conocimiento la queja, AR2, por medio del oficio PYA-01/02-852/2017, de fecha 15 de junio de 2017, informó que la AP1 fue acumulada en fecha 05 de marzo de 2015 a la AP2. Igualmente informó que, en fecha 21 de octubre de 2015, se ejerció acción penal en contra de T, como probable responsable del delito de lesiones, cometido en agravio de V, misma acción que recayó en el Juzgado Penal de Primera Instancia en la ciudad de Playa del Carmen, bajo la causa penal número CP. Indicó que en razón a lo transcrito estaba imposibilitado de dar cumplimiento a la solicitud, así como que la solicitud debería realizarse al órgano judicial.

Posteriormente, SP1, por medio del oficio FGE/VFZB/DDHZN/384/07-2017, informó que con fecha 18 de julio del dos mil 2017, se inició el número de caso NC, por la probable Negligencia en el Desempeño de la Función o Cargo en contra del Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia de Playa del Carmen, derivado de actos irregulares en autos de la AP1.

Asimismo, derivado de una solicitud de informe adicional, con fecha 18 de marzo de 2018, AR2 informó de nueva cuenta la supuesta imposibilidad de remitir copia de la averiguación previa ya descrita y su acumulada, y reiteró a esta Comisión que dicha solicitud debía realizarse ante el Juzgado Penal de Primera Instancia en la ciudad de Playa del Carmen, y agregó no tener duplicado alguno de la AP1. En su informe manifestó que estaba impedido de continuar con la integración de la averiguación previa, puesto que el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo prohíbe. Específicamente mencionó:

"...esta autoridad no puede continuar con la integración de la referida averiguación previa por el mismo delito, puesto que el artículo 23 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia. "

Para concluir, en un tercer y último informe, notificado en fecha 31 de diciembre de 2018, AR2 informó que AR1 fue el Agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa ya mencionada, mismo servidor público que ejerció acción penal ante el Juzgado Penal de Primera Instancia en la ciudad de Playa del Carmen, y al no existir duplicado abierto del expediente, AR2 desconoce el contenido de la AP1 y su acumulada, ya que al no existir duplicado del expediente, se da por entendido que el estado que guarda

dicha integración de la averiguación previa, quedó debidamente concluida desde el momento en que se consignó ante el Órgano Juzgador pertinente, no quedando pendiente diligencia por desahogar ni otro delito que investigar.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Escrito de queja de fecha 18 de mayo de 2017, presentado y ratificado por V, ante un Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión.
2. Informe rendido por AR2, mediante oficio PYA-01/02-852/2017, de fecha 29 de junio de 2017.
3. Escrito presentado por V, de fecha 03 de octubre de 2017 y recepcionado en fecha 05 de octubre de 2017, documento por medio del cual presenta copias simples de las siguientes documentales públicas:
 - 3.1. Copia simple del oficio 940/2016, signado por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, mediante el cual remite copia certificada de la resolución que negó la orden de aprehensión en la CP.
 - 3.2. Copia simple del oficio PGJE/SPZN/DAPRM/0358/2016, mediante el cual el Director de Planeación e Implementación del Sistema de Justicia Penal en la Riviera Maya, remite al Coordinador de Ministerios Público del Sistema Tradicional, la copia certificada de la negativa de orden de aprehensión.
4. Informe rendido por AR2, mediante oficio FGE/VFZN/PYA/UST/43/2018, de fecha 18 de marzo de 2018.
5. Informe rendido por AR2, mediante oficio FGE/VFZN/PYA/UST/1219/2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, con anexos consistentes en copias de:
 - 5.1. Copia de la determinación del ejercicio de la acción penal de la AP1, ante el Juzgado Penal de Primera Instancia en la ciudad de Playa del Carmen.
6. Copia certificada de la CP.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

En fecha 27 de febrero de 2015, V fue atropellado en la carretera federal que une las ciudades de Tulum con Playa del Carmen. Por lo anterior intervino PF, quien interpuso formal denuncia y/o querrela por ese hecho, iniciándose la AP1; así mismo V fue trasladado al Instituto Mexicano del Seguro Social para su atención médica. En la misma fecha, el hermano de V, es decir D, interpuso por los mismos hechos una denuncia penal, iniciándose la AP2, misma que fue posteriormente acumulada a la AP1. En la denuncia presentada por PF fue puesto a disposición el vehículo involucrado en el accidente.

Durante la integración de la AP1, se recabaron diversas probanzas y en fecha 21 de octubre de 2015, AR1 consignó la averiguación previa sin detenido, ejerciendo la acción penal en contra de T, y solicitó a la autoridad jurisdiccional emitiera orden de aprehensión. En esa tesitura, el Juez Penal de Primera Instancia en la ciudad de Playa del Carmen, negó la orden de aprehensión en contra de T. En la resolución de fecha 09 de diciembre de 2015, el juez fundamentó y motivó su negativa en diversas deficiencias realizadas por AR1 en el escrito de consignación, específicamente, que el agente ministerial no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de delito; también mencionó que no fundó ni motivo adecuadamente las conductas presuntamente delictivas. Una vez negada la orden de aprehensión fue notificada la resolución a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Quintana Roo a través del agente del Ministerio Público adscrito y posteriormente notificada a V.

Posteriormente, V trató que el Agente del Ministerio Público subsanara las deficiencias y nuevamente realizara la consignación de la AP1, sin embargo, la autoridad ministerial no aceptó las solicitudes y se negó, razón que obligó a la víctima a interponer recursos y acudir ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, para efecto de que se respeten sus derechos humanos.

Durante el trámite del expediente de queja, la actitud asumida por AR2 fue la misma, argumentó que la AP1 había sido consignada a la autoridad jurisdiccional, y que derivado de ello, no tenía obligaciones con relación a los hechos denunciados, argumentando en todos sus informes que debería verse con el Juez de la Causa.

En ese orden de ideas, AR2 no subsanó las deficiencias y consignó nuevamente las deficiencias observadas por la autoridad jurisdiccional, así como tampoco realizó la determinación correspondiente

sobre el expediente, sólo se limitó a dilatar sin justificación alguna la resolución de la AP1 en la cual V tiene la calidad de víctima, omitiendo determinar la indagatoria de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, por lo anterior vulneró el derecho humano de V de acceso a la justicia, en su modalidad investigación y procuración de justicia.

Violación a los derechos humanos.

Estos hechos constituyen una violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia. El derecho humano de acceso a la justicia en material penal se encuentra reconocido en los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los derechos tutelados en los artículos anteriormente señalados deben de ser observados a la luz de los principios y deberes establecidos en el artículo 1º del mismo ordenamiento.

Las acciones y/u omisiones atribuibles a AR1 y AR2 vulneraron diversos dispositivos legales que protegen, garantizan y tutelan derechos humanos, entre ellos, lo establecido en los artículos 1º, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 12, 23, 26 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; así como 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, con su conducta y omisiones, AR1 y AR2 contravinieron lo dispuesto en los artículos 15- BIS, 15 ter, 30 y 502 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (aplicables a la integración de la AP); artículo 1, 4, 5, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Víctimas y sus correlativos 1, 4, 5, 7, 11 y 12 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Así mismo, vulneraron lo establecido en los artículos 3, 9, 68, 71 y 101 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo; artículos 3, 6 y 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. Por sus acciones y omisiones también dejaron de acatar lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, entre otros ordenamientos jurídicos aplicables.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios

jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

Vinculación con medios de convicción.

Se acredita con las evidencias 1, 2 y 6 de esta Recomendación, que en fecha 27 de febrero de 2015, se inició la averiguación previa número AP1 por el delito de lesiones en agravio de V. Lo anterior, se comprueba en primer orden con lo manifestado por V en su escrito de queja, y que se ha relacionado como evidencia 1. En el mismo sentido, el dicho vertido por el quejoso fue corroborado por el propio informe rendido por AR2, documento en donde aceptó la existencia de la averiguación previa AP2, misma que fue acumulada a la AP1 en fecha 05 de marzo de 2015, prueba a la que se da pleno valor probatorio en contra de quien informa, y que se ha listado como evidencia 2 en el capítulo respectivo de esta resolución. Por último, la Causa Penal remitida acredita indubitadamente la existencia de la AP1 en agravio de V, evidencia 6.

También se acreditó con la copia certificada de la causa penal remitida por la autoridad jurisdiccional, evidencia 6, que AR1 realizó una deficiente determinación de ejercicio de la acción penal. De la lectura de las constancias remitidas, en particular de la resolución de fecha 09 de diciembre de 2015, y en la cual el juez de la causa niega la orden de aprehensión solicitada, se observa que el juzgador resolvió negar la orden de aprehensión porque el agente del ministerio público realizó una deficiente consignación. En particular, señaló que la autoridad ministerial se limitó a reproducir constancias sin realizar un análisis lógico jurídico que permitiera acreditar la existencia del cuerpo del delito de lesiones. Expuso que, debido a las deficiencias del pliego de consignación y a la falta de una narración de circunstancias de modo, tiempo y lugar, negaba la orden de aprehensión sin perjuicio que una vez subsanadas, posteriormente ejerciera nuevamente acción penal, evidencia 6. Las constancias que integran la CP, también sirven para acreditar que la persona que realizó la determinación fue AR1.

En ese orden de ideas, los elementos que obran en el expediente de queja, permiten acreditar que la persona que se negó a ejercitar la acción penal nuevamente subsanando las deficiencias o a determinar legalmente la averiguación previa fue AR2. Al respecto, AR2 era el agente asignado a la investigación de los delitos de daños y lesiones por hechos de tránsito durante el tiempo que se tramitó la queja ante este Organismo, igualmente fue la persona que dio respuesta a todas y cada una de las solicitudes de informe realizadas. Si bien, pretendió deslindarse de su responsabilidad al argumentar que cuando se consignó el expediente AR1, no dejó duplicado abierto, este hecho no lo exime de su responsabilidad.

Además, en la secuela de la investigación por parte de este Organismo Autónomo, AR2 se limitó a pretextar que la AP1 no se encontraba físicamente, ni en original ni en duplicado en la Dirección de Investigación y Acusación en la Riviera Maya, por lo que dicho servidor público, incorrectamente



argumentó que al haberse consignado el expediente, no existía diligencia alguna por desahogar, este argumento fue reiterada y constantemente señalado por AR2, evidencias 2, 4 y 5. El argumento vertido por el servidor público es falso, puesto que es obligación de la autoridad ministerial subsanar las deficiencias y realizar una nueva consignación, o en su defecto, emitir una determinación que indique las razones por las cuales no existe un delito que perseguir o no ha podido ser acreditado. La negativa del juez de librar la orden de aprehensión no impedía a la Fiscalía ejercer nuevamente la acción penal una vez subsanadas las deficiencias, la propia resolución del juez de la causa así lo señaló y motivo, insertando incluso dos jurisprudencias que así lo establecen.

Igualmente se corroboró que después de la negativa de la orden de aprehensión, ningún agente del ministerio público realizó actos tendientes a subsanar las deficiencias detectadas por el juez de la causa ni a determinar la averiguación previa. Los informes rendidos por AR2, evidencias 2, 4 y 5, demuestran que una vez que fue consignada la averiguación previa, se olvidaron de su existencia y la dieron como concluida, sin embargo, no existe fundamento legal que indique que una vez que se consigna la averiguación previa para solicitar una orden de aprehensión, ésta se tenga por concluida, máxime cuando fue negada y nunca fue iniciado el juicio. Por el contrario, al negarse la orden de aprehensión por deficiencias en la consignación, era obligación de la autoridad ministerial subsanar las deficiencias.

Cabe destacar que todos y cada uno de los informes, tanto los dirigidos a la Directora de Investigación y Acusación en la Riviera Maya, como los dirigidos al Fiscal General del Estado, fueron contestados a través de AR2, por lo con base en la prueba presuncional, es válido inferir que el responsable de la AP1 era AR2, puesto que incluso el informe rendido por la entonces Directora de Derechos Humanos Zona Norte de la Fiscalía General del Estado, SP1, anexó como respuesta un informe del mencionado agente del Ministerio Público.

Por último, como se acredita con las evidencia 1, 2, 5 y 6, V nunca tuvo acceso a un juicio en el cual se le administre justicia por un tribunal en cual se esclarezcan los hechos, se protejan sus derechos y se reparen los daños que le fueron causados por el hecho victimizante.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

En años recientes, han existido avances normativos significativos en materia de acceso a la justicia penal y derechos humanos, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y el 11 de junio de 2011 significaron un cambio de paradigma en la forma en que deben actuar de los operadores jurídicos del sistema de justicia penal. Si bien, los procedimientos aplicables al presente caso sucedieron en el denominado sistema tradicional, muchos de los principios también le son aplicables puesto que sucedieron con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.



El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales conforman el denominado bloque de constitucionalidad o bloque de regularidad constitucional. Los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho humano a las garantías judiciales y a la protección judicial. Adicionalmente, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el derecho de toda persona para acceder ante un tribunal imparcial con la finalidad de que se diriman sus pretensiones dentro del marco del debido proceso.

En un Estado democrático de derecho, es indispensable que todas las personas tengan la certeza que sus derechos serán garantizados a través de procedimientos ágiles y efectivos. La autoridad que esté encargada de sustanciar los procedimientos, tiene la obligación de resolver sobre las pretensiones o derechos con apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Con relación al derecho de acceso a la justicia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió el derecho humano de acceso a la justicia de la siguiente manera:

"... es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella..."

En ese orden de ideas, el derecho humano de acceso a la justicia, específicamente con relación a las labores de procuración de justicia, es contemplado en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que deben de ser aplicados e interpretados a la luz de las obligaciones y deberes establecidos en el artículo 1º constitucional; se transcribe la parte conducente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

...

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial..."

Es claro e indubitable que los agentes del ministerio público tenían la obligación de investigar el delito denunciado con eficiencia, profesionalismo y objetividad. Una vez concluida la investigación, también tenían la obligación de ejercer la acción penal de manera diligente o, en su caso, realizar la determinación correspondiente.

En el caso que nos ocupa, AR1 no realizó una consignación diligente y profesional, hecho que derivó en la negativa de la orden de aprehensión. Lo anterior se afirma, porque el juez de la causa no negó la orden de aprehensión por la inexistencia de los un delito o porque las pruebas no fueron las adecuadas para acreditar el cuerpo de delito y la probable responsabilidad. La negativa fue específicamente porque el agente del Ministerio Público realizó la consignación de manera negligente, señalando el juez que al Agente del Ministerio Público no especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan acreditar el cuerpo de delito y la probable responsabilidad del imputado. Igualmente, razonó el juzgador, AR1 no realizó un análisis lógico jurídico que indique que hecho y en qué forma se le imputó la realización de la conducta a T.

Adicionalmente, en la resolución que niega la orden de aprehensión, el juez de la causa fue categórico en señalar que una vez subsanadas las deficiencias, la autoridad ministerial estaría en posibilidad de nuevamente ejercer la acción penal.

La resolución remitida en la CP, evidencia 6, es muy clara, incluso el juez insertó dos jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que no admiten duda alguna. La primera de las jurisprudencias insertadas es la siguiente: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN RESPECTIVO EL MINISTERIO PÚBLICO NO ESPECIFICA LOS HECHOS Y LA CONDUCTA IMPUTADOS AL INDICIADO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBERÁ CONSIDERARLA DEFICIENTE POR CARECER DE MATERIA Y DEVOLVERLA A AQUÉL, SIN PERJUICIO DE QUE POSTERIORMENTE EJERZA NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL... Por tanto, el Juez de la causa deberá considerar que la consignación realizada por el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal es deficiente y devolverla a éste para que la subsane sin perjuicio de que posteriormente pueda ejercer nuevamente la acción penal."

Por su parte, la segunda jurisprudencia que el juez de la causa insertó establece que, aún en los casos en que se deje en libertad al imputado en el auto de término constitucional, si esta libertad se otorga por la deficiencia del Agente del Ministerio Público en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el Agente del Ministerio Público puede insistir con posterioridad en el ejercicio de la acción penal. Se inserta la jurisprudencia mencionada:

"AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación considera que, a partir de la interacción de los principios de acusación, presunción de inocencia, imparcialidad judicial y defensa adecuada, que configuran el derecho humano a un debido proceso, siempre que el Ministerio Público no especifique en el escrito de consignación los hechos y la conducta que se atribuyen al inculcado, la autoridad judicial carece de facultades para deducir y configurar dichos elementos a través de la revisión oficiosa de la averiguación previa, para el efecto de resolver la situación jurídica del inculcado mediante el auto de plazo constitucional. Por tanto, cuando se actualice esta deficiencia, el juzgador deberá limitarse a analizar las circunstancias precisadas en el pliego de consignación; destacar que la omisión en que incurrió el acusador constituye un impedimento para constatar el acreditamiento del cuerpo del delito y la demostración de la probable responsabilidad, que son presupuestos jurídicos para el dictado de la formal prisión o sujeción a proceso del inculcado, y resolver que no procede decretar la sujeción a proceso de aquél; además, de ser el caso, ordenar su libertad, ante la falta de elementos para aperturar la instrucción del proceso penal. Sin que

ello impida que con posterioridad el órgano acusador pueda insistir en el ejercicio de la acción penal. La definición del anterior parámetro de actuación deriva de la interpretación sistemática de los artículos 19, párrafo primero, 20, apartado A, fracción III, y 21, párrafo primero, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008, en relación con los numerales 306, párrafo primero, 310, párrafo primero, fracción I, 320, 322, 327 y 328 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche."

En esa tesitura, esta Comisión considera que existe una vulneración al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad procuración de justicia, puesto que con posterioridad a la negativa de la orden de aprehensión, es decir, 09 de diciembre de 2015, el personal de la Fiscalía no subsanó las deficiencias ni realizó una determinación apegada a derecho. El agente del Ministerio Público asignado a la mesa encargada de investigar los delitos de lesiones con motivo de accidentes de tránsito, AR2, simple y llanamente se limitó a argumentar que no tenía conocimiento de esos hechos porque no existía duplicado. Es decir, existe una inacción por parte de la autoridad ministerial de más de 3 años y medio.

En ese tenor, es importante señalar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 502 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las actuaciones que realice el ministerio público deben ser por duplicado, se transcribe el mencionado ordenamiento:

"Artículo 502.- Las actuaciones del Ministerio Público deberán levantarse por duplicado, y la de los Tribunales en original, en todo caso deberán ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos.

Los expedientes electrónicos tendrán validez siempre y cuando se encuentren debidamente liberados y autorizados por el funcionario correspondiente."

Esta Comisión reitera que, en aquellos casos en los cuales los agentes del Ministerio Público no actúan con la debida diligencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, propician violaciones a los derechos de las víctimas del delito y generan impunidad, ello en detrimento de la institución que representan y de la sociedad en su conjunto. Asimismo, recuerda que los servidores públicos que integran la planta laboral de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, deben proporcionar a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, pero sobre todas las cosas, están obligados a realizar acciones que permitan que las víctimas accedan a la justicia.

De lo anterior, se puede observar que AR1 y AR2 entorpecieron el acceso de V, a una justicia pronta y expedita, ya que como se ha demostrado en el presente documento, las acciones y omisiones que fueron plenas e indubitablemente comprobadas, y atribuibles a AR1 y AR2, son contrarios a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Así mismo, vulneraron las reglas del debido proceso legal y el

derecho de acceso a la justicia, tomando en consideración lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Tesis:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas."

De lo anterior, se desprende que para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, los Agentes del Ministerio Público deben realizar una investigación de manera seria, imparcial y efectiva que termine en una correcta y profesional determinación. Tal y como lo estableció el Pleno de la SCJN, la investigación debe asumirse como una obligación propia de los agentes del Ministerio Público y no debe considerarse como un mero trámite condenado al fracaso; su avance tampoco debe quedar supeditado a la gestión de las víctimas y sus asesores; por el contrario, es obligación oficiosa para garantizar que el hecho delictuoso no quede impune. En el presente caso, aun si como refiere AR2 no tenía duplicado del expediente, AR2 debió realizar las acciones tendientes a conseguir las constancias de la AP1 que obraban en la CP y subsanar las deficiencias.

En ese orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en los artículos 1.1, 8.1 y 25, lo siguiente:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

...

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...

...

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

Con relación a la obligación de garantizar y tutelar el derecho humano de acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Jurisprudencia ha reconocido y sistematizado que es deber de Estado investigar de manera seria e imparcial, procurar el restablecimiento, si es posible del derecho conculcado y, en su caso, reparar los daños producidos por la violación del derecho humano vulnerado. Al analizar el contenido y alcance del derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25.1, en el caso *Atenco vs México*, párrafo 267 se determinó lo siguiente:

"267. La Corte ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables."

Como ha sido debidamente acreditado con las evidencias, la falta de diligencia y profesionalismo por parte de AR1 y AR2 tiene como resultado que V no tuviera la posibilidad de un juicio justo, en el que se siguieran las reglas del debido proceso, y que tuviera como resultado una eventual sanción de los responsables, por consiguiente, V tampoco ha podido acceder a la reparación de los daños causados.

En consecuencia, al asumir una conducta poco diligente y respetuosa de los derechos humanos en la investigación y determinación de la AP1, AR1 y AR2 vulneraron derechos humanos específicos que como toda víctima de un delito tiene, como lo es el acceso a una justicia pronta y expedita, toda vez que por el retraso injustificado en subsanar las deficiencias y realizar la determinación, pudo haber prescrito el probable delito denunciado, haciendo nugatorio el derecho a la probable reparación del daño por el probable delito.

En ese contexto, el derecho de la víctima de un delito al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, se encuentra tutelado en los artículos 1, 4, 5, 7 fracciones I, III, V, VII, IX y X; 10, 11 y 12 de la Ley General de Víctimas y sus correlativos 1, 4, 5, 7, 11 y 12 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Directamente relacionado con las obligaciones y deberes que los agentes del Ministerio Público del Fuero Común dejaron de acatar, los artículos 1, 5, 7 y 10 Ley General de Víctimas señalan lo siguiente:

"Artículo 1...

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

....

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación.



Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

...

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

...

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas; ...

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño; ...

ACCESO A LA JUSTICIA



Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos."

Tal y como lo mandata la Ley General de Víctimas, todas las personas que han sido víctimas de un delito, tienen el derecho a que las autoridades velen por su protección. Esta protección tiene como principios rectores la buena fe, la debida diligencia en sus actuaciones y el respeto a la dignidad de las personas. En ese contexto V, tiene derecho a que se realice una investigación pronta y efectiva, que lleve a la identificación, captura, procesamiento y eventual sanción de los responsables. Siendo que en el caso concreto, estos derechos fueron vulnerados por AR1 y AR2.

En cuanto a las obligaciones específicas que establecen los artículos 3, 6, y 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, los servidores públicos señalados como responsables, vulneraron lo dispuesto en ellos, los cuales establecen que:

"Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.

...

Artículo 6. Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General del Estado:

A. EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

...

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, con las excepciones que señala la ley adjetiva en vigor, a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;

...

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, realizar u ordenar la recolección de indicios y medios de prueba necesarios para sustentar las determinaciones ministeriales y resoluciones judiciales que procedan, así como para determinar el daño causado por el delito y su cuantificación para los efectos de su reparación;

...

IX. Ejercitar la acción penal en los casos en que proceda, de conformidad con lo establecido por la ley adjetiva en vigor, interviniendo y realizando todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas y fases procesales, de conformidad con la legislación aplicable;

...

XXVII. Vigilar y asegurar que durante el proceso penal se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido, reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Local y demás disposiciones legales en vigor.

...

Artículo 88. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país; ...

XXIII. Ejercer su función en plena observancia de la Constitución Federal y la Constitución Local, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éstas, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones;

...

LII. Realizar la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

LIII. Cumplir con el servicio y las obligaciones que le sean encomendadas

...";

Los servidores públicos señalados como responsables también faltaron, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece como obligación de todo servidor público, lo siguiente:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...
VII. Promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
..."

Asimismo, por cuanto a las responsabilidades administrativas los servidores públicos señalados como responsables, faltaron a lo dispuesto en el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público lo siguiente:

"Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;"

Una vez señalado lo anterior, es oportuno reiterar que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es respetuosa de la división de competencias y facultades, razón por la cual no emite pronunciamiento alguno sobre la existencia o no de los elementos que integran un delito, así como tampoco de las determinaciones que realizan los servidores públicos que integran la planta laboral de la Fiscalía General del Estado, no obstante, en uso de sus facultades de investigación sobre presuntas violaciones a derechos humanos, no puede ni debe ser omisa en señalar las violaciones a los derechos humanos realizadas durante la sustanciación de la AP1.

Este Organismo Garante de los Derechos Humanos, no es ajeno a la problemática que atraviesan las Instituciones de Procuración de Justicia, en este caso la Fiscalía General del Estado, quizá, producto de problemas estructurales derivado de múltiples factores, entre otros, la falta de recursos humanos, económicos y técnicos para el desarrollo de las investigaciones ministeriales; sin embargo, esta Comisión no puede dejar de señalar la obligación que tienen los servidores públicos de la Fiscalía General en el marco del sistema de protección de derechos humanos, así como en la investigación y persecución de los delitos.

Ahora bien, conforme a lo antes expuesto, es claro que las acciones y omisiones atribuibles a los mencionados funcionarios públicos, no pueden ser imputables a problemas estructurales y/o a la falta de recursos humanos, económicos o técnicos, dado que, como ha sido expuesto, las razones se debieron

a la actitud poco profesional y a la falta de debida diligencia en que incurrieron de AR1 y AR2, puesto que tuvieron todas las posibilidades de realizar una determinación conforme a derecho.

Preocupa especialmente a esta Comisión la actitud asumida por AR2, quien a pesar de la existencia de la presente investigación, ya sea por ignorancia o falta de profesionalismo, constantemente argumentó que no era su responsabilidad y que al haberse consignado el expediente para solicitar una orden de aprehensión, aun en los casos en los que se niegue esta, se tiene por concluido el expediente. Argumentar, como lo realizó en los informes rendidos, evidencia 4 y 5, que estaba impedido de continuar la investigación porque sería equivalente a juzgar a T nuevamente por el mismo delito, y fundamentar esta acción en el artículo 23 constitucional, demuestra una preocupante falta de capacidad y profesionalismo del servidor público.

En razón de lo anterior, y con base a lo expuesto, se tienen por acreditados violaciones a derechos humanos en agravio de V mismos fueron producto de una falta de diligencia, sensibilidad y profesionalismo por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que resulta necesario realizar acciones para concientizar a los funcionarios públicos que siguen realizando sus funciones con apego a viejas prácticas, a fin de cambiar el trato que tienen con algunas víctimas, quienes deben ser el objetivo primordial para el mejoramiento de la confianza en las instituciones de procuración de justicia.

Para ello, es necesario prevenir a través de la capacitación y la sensibilización, la posible comisión de conductas que vulneren los derechos de las víctimas, proporcionando a éstas un trato profesional, digno, sensible y respetuoso de los derechos humanos; así como brindarles una debida atención para evitar una posible re victimización.

Por último, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, considera que existe una violación al derecho de acceso a la justicia, en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito no actúen con debida diligencia, o bien, se conduzcan de manera dilatoria, que afecten el esclarecimiento de los hechos, o sean llevadas a cabo de manera deficiente, generando que éstos continúen impunes.

En ese sentido, es necesario que no se permitan que los excesos y abusos, por parte de servidores públicos queden impunes, ya que, de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesaria para realizar sus funciones. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, suscribe el sentido de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, en la cual determinó:

"12. Que el Tribunal ha señalado constantemente en su jurisprudencia que conforme a la obligación de garantía reconocida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el

deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida por la Corte como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Al respecto, la Corte ha advertido que el Estado "tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares."

Resulta necesario que cada una de las Instituciones, que tenemos la encomienda de garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de delitos, combatamos de manera frontal las conductas que generan impunidad, que como bien lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la impunidad propicia la repetición crónica de violaciones a derechos humanos.

Es por ello, que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo insta a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo para que vele por que todas las víctimas de delitos sean tratadas con dignidad; razón por la cual debe fortalecer su capacidad de atención para garantizar a las víctimas una protección efectiva, un trato justo y equitativo, ya que la atención que deben recibir las víctimas debe ser con respeto y empatía, así mismo deben abstenerse de realizar conductas dilatorias que causen la suspensión o deficiencia en el servicio que presenten.

En ese contexto, esta Comisión considera que el derecho de acceso a la justicia no es satisfecho por el sólo hecho de consignar la AP1, sino que el ejercicio de la acción penal, al corresponderle al Ministerio Público ejercitarla ante los tribunales, no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando las diligencias pertinentes y procedentes, de conformidad con los estándares del debido proceso como un presupuesto básico de este derecho.

Por lo expuesto, este organismo autónomo determina que se ha violado el derecho humano de acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia en perjuicio de V, mismo que ha sido trasgredido por AR1, AR2.

V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que

interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que

han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "*en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado*", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, la autoridad responsable deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Igualmente deberá realizar los trámites para inscribir a V en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Motivo por el cual, ésta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en una disculpa pública a V, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al titular de la Ficalía General del Estado, que instruya al personal a su cargo a efecto de que respete siempre el derecho de acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia, dando a las personas denunciantes la debida certeza en la integración de sus carpetas.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a las y los servidores públicos adscritos a la Dirección de Acusación e Investigación en la Riviera Maya, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general, otra específica en materia del derecho de acceso a la justicia, en la modalidad de procuración de justicia, y cultura de la legalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige al Fiscal General del Estado, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a V que por Ley le correspondan, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de V en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Gire instrucciones a quien corresponda para efecto de que se realice una determinación apegada a derecho en la AP1 en agravio de V.

CUARTO. Se ofrezca una disculpa pública a V, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se restablezca su dignidad como víctima.

QUINTO. Emita instrucciones por escrito a las y los servidores públicos que integran la Fiscalía General del Estado, conminándolos a respetar siempre el derecho de acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia en sus áreas, exhortándolos a evitar la inactividad y deficiencia en la integración de las carpetas de investigación, para efecto de que las diligencias dentro de los expedientes sean de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 17 Constitucional.

SEXTO. Se instruya a quien corresponda para que se diseñe e imparta un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos al personal que integra la planta laboral de la Fiscalía General del Estado, específicamente a la Dirección de Acusación e Investigación en la Riviera Maya, que comprenda una parte general, y otra específica en materia del derecho de acceso a la justicia, en la modalidad de procuración de justicia, y cultura de la legalidad.

SÉPTIMO. Instruya a quien corresponda para iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a los servidores públicos AR1 y AR2.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN
PRESIDENTE